CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 5432
(30 de Septiembre de 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 2954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, decreto Municipal 418 de 1995, el Acuerdo Municipal 012 de 2000

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **doce (12) de noviembre de 2023**, respecto a solicitud realizada por la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA** identificado con Número de **C.C. 46.366.407**, solicitud de impugnación de la orden de comparendo N° **5693999** del doce (12) de noviembre de 2023, quien ejercía la actividad de conducción en el vehículo de placas **NOT605**.

2. Dentro de la misma actuación, la Inspección de Tránsito de Sogamoso, previa solicitud de impugnación de la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** emite Auto que Avoca Conocimiento de 22 de Noviembre de 2023, en virtud a la elaboración de la orden de comparendo N° **5693999** de fecha **25 de octubre de 2023**, elaborada a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **46.366.407,** por parte del Agente de Tránsito **ANDRES FELIPE CANON PIRAJON** con placa interna **073754**, policía adscrito a la Policía Nacional DEBOY por la codificación ***"D-01 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción"***

3. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de descargos el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro de (2024).** En esta audiencia, la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** quien manifiesta que el día 12 de noviembre de 2023, una vecina de ella necesitaba ubicar una dirección cerca al cementerio del Boquerón, manifiesta que los acompaño al sitio y de regreso a la ciudad de Sogamoso el vehículo donde se transportaban empezó a presentar fallas, manifiesta que el señor Jacobo Montaña le dijo que prendiera el carro porque el mismo se estaba recalentando, manifiesta que ella lo estaba maniobrando cuando aparece los Agentes de Tránsito, manifiesta que ella manifestó a los Agentes que ella no poseía licencia de conducción porque no sabia manejar y que ella se estaba limitando a realizar un favor.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo 5693999 del 25 de octubre de 2023.
- Fotocopia de cédula de la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA**

Se procede a darle el uso de la palabra a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** quien solicita tener como pruebas las siguientes:

- Testimonio de **JACOBO MONTAÑA FONSECA.**
- Testimonio de **ZORAIDA MOLANO**
- Testimonio de **FLORDELIA CRUZ.**
- Testimonio de **GLADYS MACIAS.**

El despacho de oficio solicita como pruebas:

- Interrogatorio de parte a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA.**
- Las grabaciones de la BODY CAM, del Agente de Policía **ANDRES FELIPE CANON PIRAJON** para el día 12 de noviembre de 2023, respecto a la orden de comparendo.
- Declaración del Agente de Policía **ANDRES FELIPE CANON PIRAJON** con placa interna 073754 adscrito a la Policía Nacional DEBOY.

4. El **veintidós (22) de mayo de 2024**, se procedió a realizar la Audiencia de Pruebas N° **0385**, en la cual, en primer lugar se recibe interrogatorio a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** quien manifiesta que el día 12 de noviembre de 2023, manifiesta que ella acompañaba a unas personas en donde ella iba a servir de testigo, cerca de la vereda campamento de la ciudad de Sogamoso, cuando de regreso a la ciudad el vehículo en donde se movilizaban empezó a presentar fallas, manifiesta que el señor **JACOBO MONTAÑA,** persona que ejercía la actividad de conducción, le pide el favor que de arranque al vehículo cuando más adelante son requeridos por Agentes de Policía de carreteras. Manifiesta que ella le manifiesta al Agente, que ella no estaba ejerciendo la actividad la conducción porque ella nunca aprendió a manejar. Manifiesta que ella movió el carro dos o tres metros. Manifiesta que ella no posee licencia de conducción. Manifiesta que el propietario del vehículo es el señor **NELSON LEONARDO RUIZ.**

Acto seguido, procede a recibir el testimonio del señor **JACOBO MONTAÑA,** quien manifiesta que el día 12 de noviembre de 2023, manifiesta que él le pidió a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** que la acompañara a buscar una dirección en una zona rural del municipio de Sogamoso, cuando de regreso a la ciudad de Sogamoso, sintió una falla en el vehículo y este se detiene aproximadamente a unos 500 metros de donde estaba ubicado el retén, cuando ya es el Agente de Policía de se acerca y ve a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** quien estaba sobre el volante. Manifiesta que el vehículo es del señor **NELSON RUIZ,** y que el mismo no estaba presente. Manifiesta que él es la persona que venia ejerciendo la actividad de conducción. Manifiesta que el Agente de manera arbitraria le impuso la orden de comparendo.

Posteriormente, se toma la declaración de la señora **ZORAIDA MOLANO,** quien manifiesta que la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** NO posee licencia de conducción. Manifiesta que ella no estaba presente en el lugar de la imposición de la orden de comparendo. Manifiesta que ella nunca ha visto manejar a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA.**

Seguidamente, se toma la declaración de la señora **FLOR DELIA CRUZ** manifiesta que la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** NO posee licencia de conducción, manifiesta que no estaba presente el día de la imposición de la orden de comparendo. Manifiesta que nunca ha visto manejar a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA.**

En acto seguido, se toma la declaración de la señora **GLADYS MACIAS**, manifiesta que la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** NO posee licencia de conducción, manifiesta que no estaba presente el día de la imposición de la orden de comparendo. Manifiesta que nunca ha visto manejar a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA.**

La inspección de Tránsito manifiesta que en oficio dado por el Agente de Tránsito **ANDRES FELIPE CAÑON,** informa que para el día de la imposición de comparendo NO contaba con herramienta tecnológica como BODY CAM, para la grabación del procedimiento.

En este estado de la diligencia, a suspender la diligencia en razón a que no fue posible la conexión del Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON,** en razón a licencia que poseía en ese momento.

El día 02 de julio de 2024, sin la comparecencia de la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** siendo debidamente notificada, se procedió a continuar la audiencia con la declaración del Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON,** con placa interna 073754 adscrito a la Policía Nacional DEBOY, quien manifiesta que el día 12 de noviembre de 2023 en medio de un puesto de control en la jurisdicción del municipio de Sogamoso en el kilometro 3 con 200 metros, cuando se observa que un carro se detiene aproximadamente a unos 500 metros, cuando una persona de sexo masculino pasa a tomar el volante, cuando se evidencia que una mujer es quien venia ejerciendo la actividad de conducción e inicia nuevamente la circulación del vehículo. Manifiesta que les hace el pare y que les pide la documentación y el señor muestra su identificación y su licencia de tránsito; acto seguido le pide la documentación a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA,** y la misma le presenta solamente su documento de identificación, al revisar el aplicativo RUNT se demuestra que no posee licencia de conducción. Manifiesta que el aprecia el momento de la flagrancia cuando ella se baja del vehículo y cambian de posición.

En aplicación de los principios de economía y celeridad de la acción, se procede a abrir audiencia de alegatos, sin embargo, ante la no comparecencia de la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA** se da por terminada la presente audiencia de pruebas.

5. El día **primero (01) de octubre de 2024**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **Nº 2954 del 01 de octubre de 2024**, procede a realizar notificación de fallo en donde resuelve declarar **CONTRAVENTOR** a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 46.366.407, conductor del vehículo de placas **NOT605**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la Ley 769 de 2002, Literal D: "*Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:* ***"D-01 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción",*** en relación con el comparendo Nº **1575900000005693999**.

6. Dentro de la misma diligencia, la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 46.366.407, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 2954 del 01 de octubre de 2024.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La señora MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA no conforme con la decisión del AD QUO, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. La recurrente manifiesta que ella nunca ha manejado en su vida un vehículo, donde no se valoró el testimonio de las testigos que ella hizo comparecer.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*
>
> *ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se resolverá el único cargo impuesto por el recurrente, que para el análisis de este despacho hace referencia la vulneración a la apreciación de las pruebas por parte de la Inspección de Tránsito.

Para dar el respectivo análisis se procederá a revisar el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Ahora, para el caso en particular es procedente afirmar tal como se puede apreciar, el Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON PIRAJON,**, en aplicación al principio de legalidad que le asiste, detiene la marcha del vehículo de placas **NOT605**, toda vez que el mismo transitaba en vía Nacional en el kilometro 3 con 200 metros en camino que conduce del Crucero a la ciudad de Sogamoso.

De igual manera es procedente afirmar que al recurrente le asistía la carga de la prueba para desvirtuar que no se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, sin embargo, los testimonios que aportan no sopesan de credibilidad, toda vez que se refiere a testimonios de amigos o conocidos que NO les consta los hechos materia contravencional, sino pretenden con afirmaciones demostrar que la señora no ejerce en ningún momento la actividad de conducción.

En cambio, nótese como la declaración del Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON PIRAJON**, es clara al determinar cuando observo en flagrancia cuando la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA**, desciende del vehículo y cambia de lugar con otra persona de sexo masculino, que en el desarrollo del proceso fue identificado como **JACOBO MONTAÑA,** por lo que el deber de la parte recurrente era demostrar que este hecho nunca existio.

Conforme a lo anterior, en conclusión, del presente cargo, para este despacho queda claro que **NO** existe vulneración alguna frente al punto objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 2951 del primero (01) de octubre de 2024**, mediante la cual se **DECLARA CONTRAVENTOR** a la señora **MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía Nº **46.366.407**, por la infracción tipificada en la Ley 769 de 2002, en el Artículo 131 Literal D: ***"D-01 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 Y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Dada en Sogamoso a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2.025).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora "INTRASOG"

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog
Revisó: Jorge Camilo Carrillo. Jefe Oficina Jurídica- Intrasog